

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarrál, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Jubrique, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre exencion de una cuota correspondiente al Párroco Don Alonso Nuñez y Gil en el reparto de 1870 al 71, dicha Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Alonso Nuñez y Gil, Cura párroco de la villa de Jubrique, provincia de Málaga, acudió á la Diputacion provincial en 14 de Agosto de 1871 manifestando que segun aparecía de los documentos unidos á su solicitud habia pedido al Alcalde de dicho pueblo certificacion bastante á justificar qué clasificacion se habia hecho para determinar los productos que hubieran servido de base al repartimiento de arbitrios provinciales y municipales del año de 1870 á 71, con qué tanto por 100 salió gravada la utilidad del propietario, del industrial y sueldos ú orden que se hubiera seguido para la imposicion de las cuotas parciales; y por último, qué utilidad se habia graduado al exponente por razon de propiedad de sueldo ó de industria, así como á otros varios individuos que cita; añadió que este escrito y las reclamaciones verbales que habia hecho para su despacho fueron ilusorias, habiéndosele negado de palabra la certificacion pedida; y despues de hacer constar que la cuota que se le impuso era excesiva é injusta, pues habia de cuadruplicar á las asignadas á muchos que se hallaban en su caso, y de advertir asimismo que un impuesto que debiera satisfacerse en cuatro plazos y épocas distintas se estaba cobrando en un solo acto, pidió que en vista del exámen que la Corporacion provincial hiciera del repartimiento acordara su reforma con lo demás que fuera justo.

En otra solicitud dirigida á la misma Corporacion en 24 del propio mes, acompañó la presentada al Alcalde en 30 de Julio de que se ha hecho mencion.

En ella hay un auto en que se dice que no viniendo arreglada á la ley, se devolviera el interesado para que pidiera en forma; la fecha de esta providencia es de 12 de Agosto, pero no se entregó al interesado hasta el 24, segun hizo constar ante los testigos que cita,

Remitidos los antecedentes á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que el recurrente, á la vez que propietario, era Cura párroco, y que siendo además asociado de la Junta municipal se le habia citado para la formacion del repartimiento, á que nunca asistió ni practicó gestion alguna para enterarse de lo que le correspondiera: que no se dió curso á su solicitud pidiendo ciertos antecedentes, porque no contenia la calle y número de la casa donde vivia ni exhibió la cédula de empadronamiento, requisitos que faltaban en el escrito del interesado: que en los preliminares del repartimiento se habian observado los trámites de instruccion, no siendo excesiva la cuota que se le impuso á tenor de las utilidades calculadas en 1.310 pesetas, que las tenia seguramente, aparte de que su caudal era cuantioso, con sólo el sueldo que disfrutaba como Cura, ó derechos de estola ó pié de altar; y por último, que habiendo trascurrido los cuatro trimestres cuando se terminó el repartimiento y teniendo que atender con sus ingresos á los gastos ocurridos durante el año, no habian podido darse nuevos plazos á los contribuyentes.

En vista de estos datos y del informe que emitió el Prelado de la diócesis, manifestando que el Clero de la misma no habia percibido haber alguno desde el 17 de Abril de 1870 por no haber jurado la Constitucion; y que atendida la categoria del curato y la baja que habian tenido los derechos parroquiales por los motivos que indica, creia que lo más que podria recaudar el Párroco por tales emolumentos seria de 100 á 140 pesetas, acordó la Comision provincial, segun lo prevenido en 10 de Setiembre de 1869 y disposiciones posteriores, que D. Alonso Nuñez y Gil, como propietario y vecino de Jubrique, sólo debia contribuir al repartimiento vecinal con el 4 y medio por 100 sobre su riqueza imponible, ó sea el 25 por 100 de la cuota que por territorial satisfaria al Estado, y como Cura párroco el 4 y medio por 100 sobre 140 pesetas de utilidad imponible, no debiendo considerarse utilidad el sueldo que como Párroco tenia señalado, porque no lo percibió.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo, entre otras cosas, que la Junta municipal no habia infringido las disposiciones de 10 de Setiembre de 1870, 16 y 31 de Enero de 1871 que la Comision citaba, puesto que no habia gravado la riqueza territo-

rial ni industrial, sino que se propuso cubrir el déficit por medio del repartimiento con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870; que la Comision provincial al resolver la solicitud del recurrente habia prescindido de lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento, no oyendo á la Junta municipal y admitiendo la instancia que no se habia cursado por el conducto debido, regulándose al interesado solamente los derechos parroquiales en cantidad muy exígua, y sin tener en cuenta la industria de los molinos de aceite y signos exteriores de riqueza que debian tenerse presentes; y por último, que si era cierto que el sueldo no debia considerarse como utilidad por no percibirlo, á causa de no haber jurado la Constitucion, el Clero de aquella provincia habia cobrado el año de 1870 á 71.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, debe manifestar que no halla méritos en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento para que pueda prosperar.

Prescindiendo de la época en que se ultimó el repartimiento, esto es, despues que habian trascurrido los cuatro trimestres que debieron hacerse efectivos en las épocas marcadas en las disposiciones vigentes, y que por tanto debió ser aquel previamente aprobado, se ve desde luego que por más que el Ayuntamiento no se hubiera propuesto gravar la riqueza territorial ni la industrial, si no sólo cubrir el déficit por el medio que empleó, es evidente que en la ejecucion del mismo debió inferir el perjuicio contra el cual reclamó el interesado, y subsanó la Comision provincial con el acuerdo apelado.

En él se tuvo presente la riqueza territorial imponible, rectificando en este punto el aserto de la Municipalidad, y la utilidad que como Cura párroco se le graduó por los derechos de estola y pié de altar; no habiéndose hecho lo mismo, y no sin razon respecto del sueldo que como tal Párroco tenia asignado, porque no lo percibió, segun así lo aseguraron el Prelado y la Comision provincial.

Sin tener á la vista la Seccion los demás antecedentes á que hace referencia el Ayuntamiento en su recurso, cree suficientes estas indicaciones para demostrar su ineficacia, y por tanto opina que debe desestimarse.»

Y habiéndose conformado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Ceinos de Campos, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la venta de terrenos, dicha Seccion en 20 de Enero último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con objeto de dar ocupacion á las clases jornaleras y atender al socorro de los enfermos pobres, el Ayuntamiento de Ceinos (Valladolid), asociado de los mayores contribuyentes, acordó en 23 de Noviembre de 1868 proceder á la venta de ciertos terrenos propios de aquella villa.

Prévia tasacion pericial y edictos fijados, fué una parte de ellos adjudicada en pública subasta el 13 de Diciembre á favor de diferentes sujetos, rematándose los demás en 10 de Enero de 1869 á favor de D. Alfonso Rodriguez, Rufin o Mendez, Isidro Domingo y José Lobo.

Segun la condicion 5.ª de las publicadas para este segundo remate, el pago debia de hacerse precisamente dentro de los tres dias siguientes á la subasta, obligándose el Ayuntamiento á otorgar la correspondiente escritura tan pronto como el Registrador aprobase la informacion posesoria de las fincas del comun; y como hubiesen trascurrido nueve dias sin que D. Alfonso Rodriguez entregara el precio del remate correspondiente á las praderas tituladas Cencerra y Reguera de Melgar, resolvió el Ayuntamiento, en sesion de 19 de Enero siguiente, declarar sin efecto la adjudicacion: que se anunciase al público por los medios acostumbrados por si habia quien cubriese la cantidad ofrecida, y que se notificase esta providencia á Rodriguez el cual contestó que estaba pronto á entregar el precio de las fincas vendidas en el acto de otorgarse la escritura.

Fundado el Ayuntamiento en que Rodriguez se habia negado á entregar las cantidades en que fueron rematadas las citadas praderas bajo el pretexto de que no se habia otorgado escritura; en que habiéndose hecho gestiones para procurar que otra persona tomase las fincas adjudicadas á Rodriguez, sólo se habia presentado D. Manuel Cuquejo cubrien-

do la cantidad en que fué rematada la pradera Reguera de Melgar; en que según el acuerdo de 24 de Noviembre, tomado con asistencia de los mayores contribuyentes, se hallaba autorizado el Municipio para vender y adjudicar terrenos de comun aprovechamiento; y por último, en que no admitía dilación el socorro á los muchos enfermos pobres de la población, y que el valor de la Reguera de Melgar no bastaba á tal objeto, resolvió en 4 de Marzo de 1869 adjudicar á D. Manuel Cuquejo la citada pradera por la cantidad en que fué rematada por Rodríguez, con tal de que en el acto entregase aquella suma; y asimismo que, previos deslinde, medicion y tasacion, se adjudicase á los vecinos que tuviesen fincas colindantes con las del comun algun pedazo de terreno, con cuyo producto y el de la Reguera de Melgar se pagarían las cantidades que varios vecinos habían adelantado para el socorro de pobres y jornaleros.

Verificado el deslinde y tasacion de los terrenos que habían de darse á los propietarios de fincas colindantes, y remitido el expediente á la Diputacion, resolvió en 15 de Abril de 1869 aprobar la subasta hecha para la venta de los terrenos que el Ayuntamiento tenia solicitado, con la prevencion de que suspendiese la inversion de los productos hasta que se presentasen los presupuestos de las obras en que hubieran de invertirse.

En tal estado el asunto, al cabo de más de dos años, sin que conste ninguna resolucion ni nuevo trámite, D. Alfonso Rodríguez acudió á la Diputacion en 30 de Julio de 1871 solicitando que previo el pago correspondiente se le pusiera en posesion de las fincas que había rematado, proveyéndole del documento que así lo acreditase hasta la definitiva confirmacion del contrato ó remate celebrado.

Defirió á ello la Comision provincial en 11 de Noviembre de 1871; y con este motivo, despues de diferentes trámites, han interpuesto D. Manuel Cuquejo y demás vecinos interesados recurso de alzada para ante el Gobierno.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, no se explica cómo aparecen dictadas por la Diputacion en un mismo dia dos resoluciones que, al ménos aparentemente y mientras no se aclaren los hechos, implican entre sí desacuerdo y hasta contradiccion. Mientras en las diligencias originales del expediente, de las cuales resulta la adjudicacion de terrenos á Cuquejo por falta de pago de Rodríguez, y asimismo la dacion de otros terrenos á los vecinos, aparece un decreto de la Diputacion fecha 15 de Abril de 1869, que dice literalmente: «Se aprueba la cesion de terrenos en los términos que el Ayuntamiento solicita.» En el acta de la sesion celebrada por la expresada Corporacion en el propio dia, consta que la Diputacion, en vista del expediente promovido por la Municipalidad de Ceinos, aprobó el remate de varias fincas del comun á favor de D. Alfonso Rodríguez, Rufino Mendez, Isidro Domingo y Felipe Lobo, con la prevencion de que el Ayuntamiento suspendiese la inversion de los productos hasta que se presentaran los presupuestos de las obras á que hubieran de destinarse.

No sólo se hace, pues, difícil comprender si la aprobacion dispensada por la Diputacion hace referencia al remate verificado á favor de Rodríguez, ó bien al que más tarde tuvo lugar, sino que además, al leer en la instancia del Ayun-

tamiento que la venta de tierras y fincas era para indemnizar á los que habían adelantado ya cantidades, no se concibe cómo podría tener tampoco cumplimiento la condicion impuesta de suspender la inversion de productos que se decia realizados y gastados. Sea de esto lo que quiera, la Seccion no tiene para qué examinar si debe tener eficacia y surtir sus efectos la adjudicacion á Rodríguez, ó bien la que por falta de pago de este tuvo lugar despues á favor del Cuquejo y otros, ni por consiguiente apreciar tampoco la extension y efectos de la aprobacion otorgada por la Diputacion provincial, porque en concepto de la Seccion, con arreglo á las leyes de desamortizacion, ni el Ayuntamiento debió acordar ni llevar á efecto la subasta de las praderas y terrenos indicados, ni la Diputacion prestar su consentimiento á un acto para el cual ambas Corporaciones carecian igualmente de facultades. La ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró en estado de venta todos los bienes de Propios y comunes de los pueblos, y en consonancia con este precepto la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, al enumerar las atribuciones de los Ayuntamientos, les encomendó en su art. 5.º, párrafo quinto, la administracion, conservacion y mejora de las fincas de Propios hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenasen; y verificado esto, la percepcion é inversion legitima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se convierta conforme á la misma ley. Se ve, pues, que con arreglo á este precepto, no cabia la enajenacion de las praderas y demás terrenos; y en tal concepto, no pudiendo prevalecer la adjudicacion hecha por el Ayuntamiento, infiérese claramente que ni el acuerdo de la Comision provincial de 11 de Noviembre de 1871 mandando dar posesion á Rodríguez puede surtir ningun efecto, ni tomarse tampoco en consideracion los recursos de alzada elevados en contrario sentido por D. Manuel Cuquejo y otros en cuanto tienen por objeto que se respeten las adjudicaciones hechas por el Ayuntamiento en Marzo de 1869 y aprobadas por la Diputacion en 15 de Abril siguiente.

No olvida la Seccion que en virtud de la segunda disposicion transitoria de la vigente ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y en atencion á las circunstancias extraordinarias por que atravesó el Ayuntamiento de Madrid, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el 27 de Setiembre de 1868 quedaron aprobados con la previa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales, cuya disposicion se declaró asimismo aplicable á todos los Ayuntamientos que se hubieren encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid; pero prescindiendo de sí en el pueblo de Ceinos mediaban ó no las graves y especiales condiciones políticas y económicas que en el de la capital de la Nacion, esta Seccion cree que la referida disposicion transitoria se refiere más bien al procedimiento, ó sea á la dispensa de los trámites y ritualidades establecidas en la ley municipal, así como tambien á la adopcion de extraordinarias medidas exigidas por lo imperioso de las circunstancias, y de ningun modo á la enajenacion de bienes que en virtud de leyes generales se hallaban fuera de su libre disposicion.

Fundada, pues, la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que las enajenaciones y adjudicaciones de terrenos hechas por el Ayuntamiento de Ceinos, y aprobadas por la Diputacion, no tienen eficacia legal y deben declararse sin efecto.

2.º Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia de las fincas y terrenos á que se refiere el expediente, á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Ceinos de Campos y de los demás interesados, y para que haga saber especialmente á D. Manuel Cuquejo que es uno de ellos, como resolucion á su última instancia documentada dirigida á este Ministerio en 28 de Abril próximo pasado, que usando del derecho que crea asistirle, puede acudir en forma al expresado Ayuntamiento en reclamacion de las cantidades que abonó por compra de los terrenos titulados *La Reguera de Melgar*, y por las mejoras que en ellos hizo, así como respecto de la indemnizacion é intereses á que alude en su mencionada instancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 26 del mes próximo pasado, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Art. 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados: 1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y 3.º Los penados durante el tiempo de reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1'50 en las capitales de provincia; de 1 en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército ó Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera

que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el artículo 8.º

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas intervectoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómi-

na, y despues en la correspondiente al mes de Junio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

CAPÍTULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecinados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gráti con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas sean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en

blanco se expendirán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el precio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion de la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origina el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones sean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expedirse *gráti*, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado etc. cuando por extravio ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expenda despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é Institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y

su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcadria, conforme determina el artículo 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El dia 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios del Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio, las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copias sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán

conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

CAPÍTULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.º del apéndice letra A del presupuesto, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada uno, segun sea su valor de 0.50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el artículo 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aún en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada ántes del dia 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los interesados entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcadria de que trata el artículo 43 despachar sus cometidos, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aún presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 42, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones econó

micas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revisitan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Dirección general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las resoluciones que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas, imposición de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el día 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada población, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oída la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección de Rentas, El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Carmacho.

Esta Administración económica espera que los Sres. Alcaldes cumplirán con exactitud lo que respecto de ellos se dispone en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del precedente reglamento, así como que para la estricta observancia de sus diferentes prescripciones cooperarán con su celo todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, provinciales y municipales, como encargados de celar por el cumplimiento de las leyes.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcón.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Almendral, de la misma provincia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Almendral la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en

su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de

Almendral, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.749 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Rentas de Almendral, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 374 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Badajoz á Almendral y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de

la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente edicto se llama á un sujeto conocido por el nombre de Roque, de oficio sillero, que vive en un cuarto bajo de la calle del Salvador, ignorando el número de la casa, para que dentro del término de seis días comparezca en los estrados de la audiencia de dicho Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á fin de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por lesiones inferidas á Fructuoso Suarez Solis; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—V.º B.º—L. Rico.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita á Manuela Rodriguez, esposa de Luis Barbeira, que vivió en la calle de Meliodia Chica, número 4, cuarto bajo, y cuyo actu al paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca á una diligencia acordada en la causa que contra el Barbeira se sigue en dicho Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande por el delito de tentativa de violación.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—Alcaraz.—El Escribano, por Bande, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano de Pablo y Calvo, natural de esta capital, hijo de Mauro y de Antonia, soltero y de 23 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por haberle ocupado varias ropas y efectos que se creen de procedencia sospechosa; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del expresado Mariano de Pablo y Calvo se sirvan dar de ello noticia á este Juzgado para acordar lo que proceda.

Las señas personales de dicho procesado son: estatura regular, moreno, ojos grandes, pelo negro y tiene una cicatriz en la cara.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.